

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 686 -2019-MPH/GM

Huancayo, 26 DIC 2019

LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente N° 2618197 de fecha 11 de noviembre de 2019, presentado por la Empresa de Transportes y servicios Múltiples Cinco SAC representado por su Gerente General el Sr. ISSAC GERARDO CCANTO GUZMAN, sobre recurso de apelación contra la Resolución N° 378-2019-MPH/GTT, e Informe Legal N°1270 -2019-MPH/GAJ.Y;

CONSIDERANDO

Que, mediante expediente N° 2618197 de fecha 11 de noviembre de 2019, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Cinco SAC, debidamente representado por su Gerente General el Sr. ISAAC GERARDO CCANTO GUZMAN, presenta solicitud de Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 378-2019-MPH/GTT, en base a los argumentos siguientes,

i) que su empresa presento solicitud de renovación en adecuación de la ruta TAT-14 con expediente N° 2287189-E-2019 el día 24 de mayo de 2019, siendo declarada improcedente a través de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 298-2019-MPH/GTT de fecha 03 de septiembre de 2019, pese a contar con infirme técnico N° 229-2019-MPH/GTT/CT/laf de fecha 03 de julio de 2019, favorable, con la atingencia de inspeccionar la infraestructura complementaria;

ii) señala que el Informe N° 107-2019-MPH/GTT-RALm está fuera de lugar con respecto a la solicitud del administrado, ya que no es la rama de un especialista tributario, realizar labores de verificación de un sistema de transporte, así mismo existe una aseveración ilógica ya que como puede opinar sobre un hecho del cual no ha verificado, por la que se demuestra que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento,

iii) cuestiona que en el procedimiento 133 -B del TUPA, en ninguno de los requisitos establecidos en dicha norma dice que se tiene que realizar una inspección de verificación de la infraestructura complementaria, sino simplemente el administrado presenta documentos y si cumple los requisitos se le debe otorgar la renovación en adecuación automáticamente. Los documentos presentados están sujetos a control posterior una vez emitida la Resolución de Procedencia, por ello se denota que por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte al denegar la solicitud de renovación en adecuación, una imposición de una barrera burocrática ilegal, concerniente en realizar una inspección a la infraestructura complementaria sin estar estipulado en el TUPA,

iv). finalmente señala que la impugnada, fue emitida cuando estaba en plena vigencia la resolución N° 0427-2019/INDECOPI/JUN, que ya había establecido como barrera burocrática ilegal cinco de los siete requisitos establecidos en el procedimiento del TUPA N° 133 literal B, entre ello contar con infraestructura complementaria, por lo que también menciona la presente resolución es aplicable al presente caso, por lo que solo se le debe exigir los requisitos restantes, que no son barrera burocrática;

Que mediante Resolución N° 378-2019-MPH/GTT de fecha 24 de octubre de 2019 de la Gerencia de Tránsito y Transporte, resuelve Declarar INFUNDADO, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada, en consecuencia, se confirma la Resolución N°298-2019-MPH/GTT de fecha 03 de septiembre de 2019, la cual declara IMPROCEDENTE la solicitud de adecuación de la ruta TAT-14 a otorgamiento de autorización de ámbito urbano, como establece el Decreto de Alcaldía N° 011-2018-MPH/A, artículo 1° que modifica el artículo 3° del Decreto de Alcaldía N° 007-2018-MPH/A incoado por la administrada, en ambas resoluciones se tiene como motivo de improcedencia, el "no contar con la



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 686 -2019-MPH/GM

infraestructura complementaria de transporte el cual debe tener certificado de habilitación y licencia de funcionamiento. Taller mecánico, necesario para prestar un servicio de transporte regular de personas";

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;

Por otro lado, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

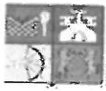
El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Conforme al recurso de apelación tiene por finalidad de examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal y probatoria; asimismo, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico concordante con los artículos 122° y 219 ° del acotado cuerpo legal, debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal;

Sobre la competencia de la Municipalidad, el artículo 81 de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica Municipalidades (en adelante la Ley N° 27972) establece como competencias exclusivas de las municipalidades provinciales, las de normar y regular el transporte terrestre a nivel provincial, así como el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Dando atención a los cuestionamientos vertidos por la recurrente, este despacho pasa a discernir lo siguiente, que revisado los actuados debemos plasmar que en el legajo documental, se tiene el Informe Técnico N° 229-2019-MPH/GTT/CT/laf, de fecha 03 de julio de 2019, el cual de la evaluación de la solicitud principal arriba a consideración que este resulta factible, asimismo señala que debe disponerse la inspección de la infraestructura complementaria, toda vez que debe constatarse físicamente las condiciones de la infraestructura, es así que mediante Informe N° 49-2019-MPH/GTT, el Jefe de Inspectores, opina que la Empresa recurrente, no reúne las condiciones de factibilidad para la adecuación de la Ruta TAT-14 en conformidad al artículo 33.7 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC luego de haber realizado la inspección IN SITU, por consiguiente a través de los Informes N° 107-2019-MPH/GTT-RAL, Informe N° 080-2019-





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 686 -2019-MPH/GM

demanda para su continuismo de seguir brindado el servicio de transporte público para que aquel sector que ya viene siendo favorecido por este servicio, y no afectar el interés público, el cual prepondera en un sector de la ciudadanía para su movilización frecuente por años, asimismo en el supuesto de no otorgarse estaría afecto a vulneración del interés público el cual prima sobre todo trámite iniciado por cuanto es considerada como finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo III aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Sin perjuicio de la barrera declarada ilegal por el INDECOPI, cabe indicar que la norma general en materia de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prescribe independientemente de los requisitos mencionados en el artículo 55° de la norma glosada, la obligatoriedad de contar con la infraestructura complementaria, pues esta se subsume conforme al artículo 33° numeral 33.7 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que establece que: **en el caso del transporte terrestre de personas en ámbito provincial urbano e interurbano los terminales terrestres son obligatorios y pueden estar localizados en el lugar de origen o destino de la ruta a elección del transportista.** En el otro extremo de la ruta en el que no está localizado el terminal terrestre, el transportista deberá además **contar con un lugar autorizado donde estacionarse** sin interrumpir la circulación o impactar negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas". De igual manera, la Décima Disposición complementaria transitoria de la citada normas establece que **"en el servicio de transporte de ámbito provincial, la exigencia de contar con terminales terrestres sea en origen o en destino será exigible a partir del 01 de enero del 2012"**. El numeral 33.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece que **"constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en oficinas administrativas"**. de igual modo el artículo 33 de la norma glosado numeral 33.1 **"la prestación del servicio de transporte debe de brindar seguridad y calidad al usuario"**, para ello es necesario contar con una adecuada infraestructura física, la misma que según corresponda, comprende, las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda infraestructura empleada como lugar de carga y descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que se necesaria para la prestación de servicios; y finalmente el numeral 38.1.6 establece **"contar con todas las autorizaciones sectoriales que resulten necesarias"** por lo que el terminal terrestre deberá contar con todas las autorizaciones sectoriales, llámese licencia de funcionamiento emitida por la Municipalidad de la Jurisdicción donde está ubicado, certificado de Inspección Técnica de seguridad emitida por defensa civil, entre otras, sin embargo en el presente caso la administrada conforme a un criterio particular subsume lo transcrito presentando contratos de arrendamientos de espacios cercados para el uso de infraestructura usada como terminales y/o paraderos finales signados como patio de maniobras, por lo que a razón de lo esgrimido no estaría cumpliendo con acreditar contar dicho requisito exigible; no obstante estando a que el requisito exigible del núm. 4 del procedimiento 133-B fue declarado barrera burocrática ilegal por las razones amparadas en la resolución N°0427-2019/INDECOPI/JUN, por lo tanto queda por aplicar lo dispuesto, declarado como barrera burocrática ilegal el exigir, "contar con infraestructura complementaria, el cual debe tener certificado de habilitación y licencia de funcionamiento, taller mecánico", sin embargo nos hace reflexionar que resulta necesario contar con patio de maniobras y/o infraestructura complementaria con sus respectivos permisos etc., por cuanto al tener los permisos correspondientes, se brindaría aún mejor un servicio de transporte de calidad, seguro y eficiente;



Bajo eso tenor, en aplicación de los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, predictibilidad o de confianza legítima, ejercicio legítimo de poder y responsabilidad, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y que de igual manera es función de la autoridad municipal, garantizar la prestación

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 686 -2019-MPH/GM

del servicio de transporte en beneficio de los usuarios que se trasladan a la zona de Fondo la Mejorada, El Tambo, Huancayo, promoviéndose fuentes de trabajo en el marco del apoyo a la inversión privada en la actividad de transporte público y la libre competencia, motivos por los cuales técnicamente es factible, expedir la autorización de renovación por adecuación. Por lo tanto, dentro de las facultades conferidas para el superior jerárquico, este despacho opina por Declarar FUNDADA el recurso de apelación, en consecuencia se recomienda dejar sin efecto la resolución N° 378-2019-MPH/GTT y la resolución N° 298-2019-MPH/GTT, respectivamente, declarar PROCEDENTE la solicitud de renovación de Autorización de ámbito Urbano en la ruta TAT-14 por adecuación a trámite de autorización conforme lo señala el Decreto de Alcaldía N° 11-2018-MPH/A, solicitado bajo expediente N° 2287189-E-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, conforme a la mayor base **sostenida en el Resolución de INDECOPI N° 0427-2019/INDECOPI-JUN** y demás argumentos expuestos en la presente, la autorización quedara sujeta a los controles posteriores que establece la Ley N° 27444;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE FUNDADO el Recurso de Apelación planteado por Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Cinco SAC, debidamente representado por su Gerente General el Sr. ISAAC GERARDO CCANTO GUZMAN"; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 378-2019-MPH/GTT, en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma y la Resolución N° 298-2019-MPH/GTT, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE la renovación de Autorización de ámbito Urbano en la ruta TAT-14 por adecuación a trámite de autorización acorde a lo señalado por el Decreto de Alcaldía N° 11-2018-MPH/A Artículo Tercero, solicitado bajo expediente N° 02287189 de fecha 24 de mayo de 2019, conforme a la base sostenida en el Resolución de INDECOPI N° 0427-2019/INDECOPI-JUN y demás argumentos expuestos en la presente, en consecuencia emitir el acto resolutivo respectivo, otorgando el plazo y/o periodo de autorización para prestar el servicio de transporte conforme a norma,

ARTICULO TERCERO.- OTORGUESE un plazo de cinco días hábiles al Representante de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Cinco SAC, debidamente representado por su Gerente General el Sr. ISAAC GERARDO CCANTO GUZMAN", a fin de que cumpla con abonar los pagos establecidos en el TUPA vigente, bajo apercibimiento de revocarse lo otorgado, debiendo informar la Gerencia de Tránsito y Transporte dicha exigencia,

ARTICULO CUARTO.- TENGASE por agotada la vía administrativa,

ARTICULO QUINTO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte,

ARTICULO SEXTO.- NOTIFIQUESE a la administrada en el modo y forma de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. Jaelyn Flores Peña
GERENTE MUNICIPAL

